

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE CIGARRILLOS

CAPÍTULO I

Alcances y definiciones

Artículo 1º.- La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los residuos de cigarrillos en los flujos de los Residuos Sólidos Urbanos en los espacios públicos de la República Argentina, en los términos del artículo 41 tercer párrafo de la Constitución Nacional, y en el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP).

Artículo 2º.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los tipos de residuos de cigarrillos, independientemente de su forma, peso, volumen y composición, en todo en el territorio nacional, los que deberán ingresar a un Sistema de Gestión Integral de Colillas de Cigarrillos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente ley.

Artículo 3 º.- Son objetivos de la presente ley:

- a. Minimizar la cantidad de residuos de cigarrillos en los espacios públicos de todo el territorio nacional;
- b. Resguardar el ambiente y la salud pública de los efectos ambientales negativos generados por los residuos de cigarrillos en la República Argentina;
- c. Garantizar, de acuerdo al principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), la implementación de sistemas de gestión de residuos de cigarrillos por parte de los productores;
- d. Promover el comportamiento ambientalmente adecuado de todos aquellos que intervienen en el ciclo de vida de los cigarrillos;
- e. Facilitar la recolección selectiva de los residuos de cigarrillos en los espacios públicos;

- f. Evitar la eliminación de residuos de cigarrillos en el flujo de Residuos Sólidos Urbanos;
- g. Promover la adopción de normas específicas por parte de las jurisdicciones para la recolección, tratamiento, reciclaje y eliminación de residuos de cigarrillos provenientes de la recolección selectiva de los espacios públicos;
- h. Promover un alto nivel de concientización de los consumidores, generadores de los residuos de cigarrillos en los espacios públicos;

Artículo 4°.- A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a. Residuo de cigarrillo / Colilla de cigarrillo: Longitud del cigarrillo no quemado que queda en el momento en que se deja de fumar.
- b. Recolección Selectiva: Recolección de colillas de cigarrillos, de forma diferenciada de otros flujos de residuos, de manera que facilite su posterior clasificación, reciclaje y tratamiento.
- c. Disposición Final: Destino último, ambientalmente seguro, de los elementos residuales luego de su tratamiento, que surjan de la colilla del cigarrillo.
- d. Productor: toda persona jurídica pública o privada que fabrique, ensamble o importe cigarrillos o filtros de cigarrillos para ser puestos en el mercado en el territorio nacional; o bien revenda con marcas propias de cigarrillos fabricados o ensamblados por terceros.
- e. Sistemas Integrales de Gestión (SIG) de colillas cigarrillos: son los programas de gestión de las colillas de cigarrillos, diseñados e implementados por los productores de manera individual o colectiva, previa aprobación de la autoridad de aplicación.
 - 1- Sistema Individual de Gestión Ambiental de Colillas de Cigarrillos: son aquellos SIGs implementados independientemente por cada empresa responsable de la puesta en el mercado de los cigarrillos para gestionar las colillas.
 - 2- Sistema Colectivo de Gestión Ambiental de Colillas de Cigarrillos: son aquellos SIGs implementados conjuntamente entre dos o más empresas responsables de la puesta en el mercado de los cigarrillos para gestionar las colillas de cigarrillos. Los mismos se conformarán en virtud de acuerdos suscritos por las partes intervinientes.

f. Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Colillas de Cigarrillos (PGA): documento que describe la información legal, técnica y operativa respecto de los sitios de acopio inicial, recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final, de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por la Autoridad de Aplicación.

g. Gestor de Colillas de Cigarrillos: toda persona humana o jurídica que, en el marco de esta ley, realice actividades de recolección, transporte, acopio, recuperación, tratamiento y/o disposición final de colillas de cigarrillos.

h. Generador de Colillas de Cigarrillos: toda persona humana o jurídica, pública o privada, que deseche colillas de cigarrillos en los Espacios Públicos.

i. Puntos de recolección selectiva: lugares establecidos por la Autoridad de Aplicación, para que el generador de colillas de cigarrillos pueda depositarlas en dispositivos específicos para tal fin, definidos en los Espacios Públicos, para su posterior traslado a los Centros de Acopio Transitorio (CAT).

j. Centros de Acopio Transitorio (CAT): aquellos lugares específicamente habilitados para la recepción de colillas de cigarrillos recolectadas, para su posterior derivación a la planta de tratamiento para su valorización por reciclado, y tratamiento para disposición final.

k. Planta de Tratamiento: lugares establecidos donde se almacenan las colillas de cigarrillos, para su reciclaje y tratamiento para su disposición final, provenientes de los Centros de Acopio transitorio (CAT), o en forma directa de los puntos de recolección selectiva.

Artículo 5° .- De conformidad con lo establecido por la Ley General del Ambiente N° 25.675 y a los efectos de esta ley son principios rectores para su interpretación, aplicación y cumplimiento:

a. Principio Precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función a los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

- b. Principio de Prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir.
- c. Principio de Progresividad: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas intermedias y finales, proyectadas en un cronograma que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.
- g. Principio de mayor tecnología disponible para el reciclado, tratamiento y disposición final: la gestión de los productos al final de su vida útil debe realizarse con la tecnología más adecuada, y que se encuentre disponible y desarrollada en una escala que permita una implementación significativa, de modo de alcanzar un alto nivel de protección del ambiente.

Artículo 6º.- Se establece la siguiente jerarquía de opciones para la Gestión Integral de Colillas de Cigarrillos:

- a. Prevención y minimización en la generación;
- b. Reciclaje;
- c. Tratamiento;
- d. Disposición final ambientalmente adecuada.

CAPÍTULO II

SUJETOS ALCANZADOS

Artículo 7º.- Están alcanzados por las disposiciones de la presente ley, según las distintas etapas de la gestión, los generadores de colillas por uso de cigarrillos y los productores de cigarrillos y filtros de cigarrillos en la República Argentina.

CAPÍTULO III

DEL GENERADOR

Artículo 8º.- Sin perjuicio de las campañas públicas y privadas de concientización sobre los efectos del desecho de cigarrillos, las personas

consideradas generadoras serán pasibles de las normas específicas que al efecto se sancionen por parte de los gobiernos provinciales y municipales.

CAPÍTULO IV DEL PRODUCTOR

Artículo 9º.- Son responsabilidades del productor:

- a. Diseñar y presentar para su aprobación el PGA, de acuerdo a los lineamientos técnicos dispuestos por la autoridad nacional de aplicación.
- b. Financiar e implementar el SIG de colillas de cigarrillos, aprobado por la autoridad de aplicación.
- c. Garantizar la trazabilidad de la gestión ambiental de las colillas de cigarrillos, y presentar la documentación requerida por la autoridad de aplicación.
- d. Desarrollar e implementar una herramienta informática disponible en internet para reportar la trazabilidad de las colillas de cigarrillos gestionados y el desempeño del SIG de colillas de cigarrillos, según los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación, con un sitio de acceso público y gratuito.
- e. Implementar las mejores tecnologías disponibles para la gestión ambientalmente adecuada de las colillas de cigarrillos.
- f. Brindar y difundir información a la ciudadanía, de manera permanente, respecto a la implementación del PGA de colillas de cigarrillos, y los contenidos mínimos establecidos por la autoridad de aplicación, como así también respecto a la toxicidad de las colillas de cigarrillos y sus impactos socioambientales.
- g. Presentar y acreditar, ante la Autoridad de Aplicación, el Plan de Inversiones tendiente a dar cumplimiento con las obligaciones impuestas por esta ley. Dicho plan deberá ser accesible para el público en general de manera simple y clara, así como también todos los otros planes que esta ley impone.

Artículo 10.- Facultad de convenios. Los productores e importadores podrán realizar convenios con gestores autorizados para la recolección selectiva de residuos sólidos urbanos sujetos a manejo especial, con la aprobación de la autoridad de aplicación, en el marco de la implementación del SIG, de forma colectiva o individual.

Artículo 11.- Puesta en el mercado. El productor deberá garantizar, junto con la comercialización de cigarrillos, la provisión de información al consumidor final respecto a la correcta disposición de los residuos de cigarrillos.

Artículo 12.- Prohibición. Solo pueden introducir cigarrillos al mercado aquellos productores que cumplan con las disposiciones de la presente ley y cuenten con un SIG aprobado por la Autoridad Nacional de Aplicación.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 13.- Autoridad Nacional de Aplicación. Designase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación a quién en el futuro lo reemplace como Autoridad Nacional de Aplicación de la presente ley y facúltase a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas que fueren necesarias para su aplicación.

Artículo 14.- Son funciones de la autoridad nacional de aplicación en conjunto con los sujetos alcanzados por esta Ley:

- a. Determinar las metas de recolección, reciclaje y tratamiento con sus plazos para las colillas de cigarrillos a ser gestionados por los productores, en consonancia con el Principio de Progresividad.
- b. Determinar los lineamientos técnicos de elaboración de los PGA a presentar por los Productores, que deberán indicar al menos los requisitos para los sitios de acopio inicial, contenedores de recepción, centros de acopio transitorio, tratamiento, disposición final, comunicación, información y metas graduales de recuperación de colillas de cigarrillos.
- c. Evaluar, aprobar y fiscalizar el cumplimiento de los PGA de Colillas de Cigarrillos que sean presentados por parte de los productores.
- d. Establecer y controlar metas y plazos de recolección y recuperación.
- e. Desarrollar campañas de información, concientización y educación sobre el objeto de la presente ley.
- f. Presentar un informe anual ante el Congreso de la Nación Argentina con la descripción y resultados de gestión.

Artículo 15.- La autoridad nacional de aplicación deberá diseñar y aprobar los lineamientos generales para los PGA dentro de un plazo no mayor a 6 meses.

Asimismo, deberá realizar las acciones necesarias para ejecutar los PGA en los tiempos y en las formas que permitan cumplir con el plazo perentorio de entrada en ejecución estipulado.

Artículo 16.- Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán las autoridades competentes en el ámbito de sus jurisdicciones, a los efectos de esta ley.

Artículo 17.- La autoridad competente de cada jurisdicción deberá:

- a. Dictaminar normas complementarias que permitan una correcta implementación de los PGA;
- b. Controlar el efectivo cumplimiento de los PGA en sus jurisdicciones;
- c. Transmitir a la autoridad nacional de aplicación toda la información necesaria a fines de permitir una articulación e integración territorial del seguimiento de los PGA.

CAPÍTULO V DEL INCUMPLIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 18.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las normativas reglamentarias que en consecuencia se dicten habilitará a la aplicación de sanciones que, según su gravedad, reincidencia y naturaleza, podrán ser:

- a. Apercibimiento;
- b. Multa pecuniaria de entre dos (2) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional;
- c. Suspensión o caducidad de las autorizaciones específicas de esta ley. La suspensión podrá ser de treinta (30) días a un (1) año según la gravedad y reincidencia del incumplimiento;
- d. Clausura temporaria o permanente, total o parcial;
- e. Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, previa instrucción sumarial que asegure el derecho de defensa, de acuerdo con las normas de procedimiento que correspondan. La aplicación de las sanciones previas no excluye la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 19. – Cuando el infractor fuere una persona jurídica, quienes estén a cargo de la dirección, gerencia y/o administración, serán solidariamente responsables con las sanciones establecidas.

Artículo 20. - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días desde su promulgación.

Firmante: Margarita Stolbizer

Cofirmantes: Facundo Manes; Karina Banfi.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Los desechos generados por los cigarrillos son un residuo problemático tanto por su volumen como por su toxicidad e impacto ambiental negativo. Los datos indican que las colillas de cigarrillos representan un 40% de los residuos recolectados en zonas urbanas y costeras, siendo una de las principales fuentes de basura en el mundo. Aun siendo de por sí un problema la cantidad de basura generada por el consumo de cigarrillos, toma una mayor complejidad debido a la composición de este producto. Las colillas de cigarrillo cumplen la función de absorber y retener las partículas nocivas del cigarrillo, propias del tratamiento del tabaco como también de su combustión, para disminuir el daño que generan en el consumidor. Consecuentemente, las colillas contienen en sí mismas componentes tóxicos tales como alquitrán, nicotina, aluminio, bario, cadmio, cromo, cobre, hierro, manganeso, níquel, plomo, stroncio, titanio, cinc, entre otros. Además las colillas están hechas principalmente de acetato de celulosa, material que no es biodegradable ni compostable.

Frente a esto, en los últimos años se han realizado estudios e informes que buscan mostrar el impacto real de tales residuos en el ambiente. Algunos de los datos señalan que la presencia de las toxinas ya enumeradas genera que una sola colilla de cigarrillos pueda contaminar entre 60 y 1000 litros de agua. El contacto de la colilla con el agua libera todas las sustancias nocivas contaminando la flora y la fauna de nuestro planeta. Se estima que 4,5 billones de colillas se arrojan por año al ambiente en el mundo, y aproximadamente un 40% de ellas terminan en el océano.

Es en este sentido que el presente proyecto de ley propone adoptar el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para la gestión integral de los residuos de cigarrillos. La figura de la REP implica extender la responsabilidad del productor de determinado producto hasta la etapa posterior

al consumo del ciclo de vida de ese producto. Esto significa que los productores no pueden simplemente socializar los costos de los desechos que generan, sino que deben hacerse cargo de los residuos generados en la etapa de post-consumo por el producto que han introducido en el mercado. Dicho principio es aplicado a distintos bienes en una amplia extensión de países en el mundo. En lo que a la región latinoamericana respecta, la REP se ha extendido a través de la proliferación de leyes marco que establecen lineamientos generales que permiten luego normas específicas sobre el tipo de material particular sobre el que se pretende aplicar. Destacan los casos de Colombia (decreto 1076 del 205) y Chile (ley 20920 del 2016), con una avanzada aplicación de la Responsabilidad Extendida del Productor a partir de un marco legislativo general. En nuestro país, sin embargo, no contamos con una legislación marco que disponga los lineamientos generales para la REP, por lo que se ha avanzado con la revisión sobre determinados productos cuyos residuos generan un impacto negativo considerable sobre el ambiente. Es un antecedente la ley 27279 de Presupuesto Mínimos para la Protección Ambiental de los Envases Vacíos de Fitosanitarios, además de una media sanción por parte del Senado de la Nación a un proyecto de ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de los Neumáticos Fuera de Uso.

Ante este marco, el presente proyecto de ley prevé que los productores de cigarrillos y filtros de cigarrillos deberán hacerse cargo del tratamiento de los residuos que generan sus productos, ampliando la aplicación de la REP a estos desechos cuyo alto impacto ambiental ya fue descrito. Serán las empresas productoras de cigarrillos o filtros de cigarrillos, quienes deberán implementar programas de gestión de las colillas de cigarrillos, con el objeto de garantizar una disposición final segura de tal residuo, reduciendo su impacto sobre el ambiente. En este sentido, la presente propuesta de ley responde además a la voluntad de promover una agenda acorde a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en este caso particular buscando contribuir a la concreción del ODS 12 referido al consumo y la producción sostenible.

La problemática generada por los residuos de cigarrillos ha sido trabajada por organizaciones socioambientales, buscando generar conciencia sobre la peligrosidad de las colillas para el ambiente y promoviendo el hábito ciudadano de desecharlos de forma segura. La organización Eco House, con su campaña Ojo Con la Colilla, trabajó el tema impulsando además la ley vigente en Ciudad Autónoma de Buenos Aires que prohíbe arrojar las colillas de cigarrillos en el espacio público. El presente proyecto, en el mismo sentido, surge de la propuesta de Eco House a esta bancada, que generó una dinámica de trabajo participativa entre dicha organización y los equipos de legisladores de diferentes bloques políticos, con el objeto de alcanzar la mejor propuesta posible y construir consensos interpartidarios que permitan avanzar con esta agenda ambiental.

La crisis ambiental demanda de forma urgente una agenda legislativa que genere respuestas y modifique los patrones de producción y consumo que vienen deteriorando el planeta de forma constante y severa. La figura de Responsabilidad Extendida del Productor es una herramienta fundamental para tales fines, y con el presente proyecto se pretende instalar el debate al respecto y promover su extensión a una mayor cantidad de productos con impacto ambiental negativo.

La presente iniciativa, es una reproducción del Proyecto de Ley con N° de Expte. 4150 – D -2022.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a nuestros pares que acompañen en la sanción del presente proyecto de Ley.

Firmante: Margarita Stolbizer.

Cofirmantes: Facundo Manes; Karina Banfi.-